



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N. 207-2022 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA  
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 16/02/2024 12:31:03 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 13/03/2024 11:41:16 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
MANUEL ESTUARDO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 11/03/2024 22:11:55 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 12/03/2024 09:05:25 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 11/03/2024 13:03:13 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema ARCOS LUYO NESTOR  
JOSE / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 15/03/2024 08:06:07 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Improcedente la demanda de revisión

El demandante ofrece como nueva prueba la declaración testimonial de tres testigos, lo que, en estricto, no se adecúa a la causal de prueba nueva que comprende el numeral 4 del artículo 439 del CPP, toda vez que la actuación probatoria que propone debió ser ofrecida en su oportunidad, a fin de ser actuada en la etapa de juicio oral.

Lima, uno de febrero de dos mil veinticuatro

### AUTOS Y VISTOS: la demanda de

revisión de sentencia promovida por el condenado **Cresencio García García** contra la sentencia de vista, del cinco de agosto de dos mil veinte (folio 28), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (folio 52), en el extremo que condenó al precitado como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de Lidia Cruz Cubas; la revocó en el extremo de la pena y, reformándola, le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Fundamentos del accionante

**Primero.** El accionante **Cresencio García García**, en su demanda de revisión (folio 1), invocó las causales previstas en el numeral 4 —prueba nueva— del artículo 439 del Código Procesal —en adelante, CPP—. En ese sentido, como nuevos elementos probatorios, ofreció lo siguiente:

- 1.1. La declaración testimonial de Rosario Surita, sobre quien señala participó en la reunión de los ronderos en el caserío Las Palmeras.

- 1.2.** Las declaraciones testimoniales de Jabo Ávila Tomás y María Esther Córdova Chiquinta; con relación a las cuales, afirma que permitirán corroborar que el recurrente no se encontraba en el lugar de los hechos, ubicado en el sector de Nuevo Valle. Apoya su pedido adjuntando las declaraciones juradas de dichas personas.
- 1.3.** Afirma que, el día en que ocurrieron los hechos, él se encontraba observando un campeonato en San Juan. La sentencia que lo condena se basa tan solo en la declaración de los familiares de los agraviados, quienes lo sindicaron por motivos de venganza, toda vez que, ocho días antes de los hechos, acompañó a un grupo de personas a reclamarles a los agraviados por los constantes robos, asaltos y violaciones acaecidas en la zona. Además, no resulta creíble que los testigos, pese a la hora del hecho y lo inhóspito de la zona, entre otros, hayan logrado observarlo. Existió una pésima investigación y una defectuosa imputación que transgrede el principio de imputación necesaria.

## **§ II. Sobre la revisión de sentencia**

**Segundo.** La acción de revisión de sentencia constituye una excepción tanto a la inmutabilidad de las sentencias firmes como al principio de la cosa juzgada. Sobre la base del valor justicia, por encima del de seguridad jurídica, se permite rescindir sentencias condenatorias cuando aparezcan circunstancias nuevas —que no entraron en conocimiento del juzgador—, que tornan en injusta la decisión judicial. Los supuestos de su admisión se encuentran taxativamente previstos por el artículo 439 del CPP y no es factible acudir a cuestiones diversas para obtener una revisión —principio de taxatividad—.

## **§ III. Análisis del caso**

**Tercero.** En mérito de lo expuesto, a este Tribunal Supremo le corresponde examinar si la demanda propuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 439 y 441 del CPP. En ese sentido, cabe precisar que la causal que invoca el recurrente —prueba nueva— exige para su configuración que después de la sentencia objeto de recurso sobrevenga o se revele un elemento externo objetivo que acredite la existencia de prueba falsa, inválida, adulterada o falsificada y de un hecho o medio de prueba que controvierta otro que haya incidido de forma decisiva en la sentencia condenatoria, y que, solo o valorado en conjunto con otras pruebas, demuestre inconcusamente la inocencia del encausado.

**Cuarto.** El artículo 439, numeral 4, del CPP establece que la acción de revisión procede “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

**Quinto.** De la revisión de los actuados se aprecia que el demandante ofrece como nueva prueba la declaración testimonial de tres testigos, lo que, en estricto, no se adecúa a la causal de prueba nueva que comprende el numeral 4 del artículo 439 del CPP, toda vez que la actuación probatoria que propone debió ser ofrecida en su oportunidad, a fin de ser actuada en la etapa de juicio oral, no explica cuál fue el motivo que le imposibilitó hacerlo. Además, la acción de revisión de sentencia no está destinada a subsanar omisiones o defectos en la actuación de las partes.

**Sexto.** De otro lado, se aprecia que el recurrente anexa a su demanda de revisión las declaraciones juradas de los referidos testigos; sin embargo, estas no constituyen prueba idónea para variar la situación jurídica del sentenciado, debido a que no fue recibida ante la autoridad policial,

fiscal y/o judicial competente, en el marco de un debido proceso en el que se garantice el derecho de contradicción de los sujetos procesales, y en abstracto no tiene virtualidad para restar valor probatorio a las pruebas que, en conjunto, acreditaron su culpabilidad en los hechos que se le imputan.

**Séptimo.** En consecuencia, la causal invocada no resulta procedente y corresponde desestimar el recurso de revisión presentado por el sentenciado Cresencio García García.

**Octavo.** Finalmente, procede imponer al accionante el pago de las costas generadas en el presente proceso por imperio de lo dispuesto en el artículo 497 y siguientes del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado **Cresencio García García** contra la sentencia de vista, del cinco de agosto de dos mil veinte (folio 28), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (folio 52), en el extremo que condenó al precitado como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de Lidia Cruz Cubas, y la revocó en el extremo de la pena; y, reformándola, le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.

III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria y se archive definitivamente lo actuado.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/<sub>YLLR.</sub>